

**05154311200120230016400 - Contestación de la demanda - Dte: Lida Patricia Gaviria - Dda Julián Mejía Ramírez**

Natalia coral &lt;nataliacv5@hotmail.com&gt;

Lun 27/11/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia &lt;jcctocasia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: cesar\_vasco@hotmail.com &lt;cesar\_vasco@hotmail.com&gt;; njudiciales@mapfre.com.co &lt;njudiciales@mapfre.com.co&gt;;

NOTIFICACIONES JFAV &lt;notificaciones.jfav@hotmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE.pdf; LLAMAMIENTO LUIS ALBERTO Y MABEL ARROYO.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

**Señores****JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA****E.S.D**

**Demandantes:** Lida Patricia Gaviria Molina y otros  
**Demandados:** Julián Mejía Ramírez y otros  
**Radicado:** 2023-164  
**Asunto:** Contestación de la demanda

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS** actuando como apoderada judicial de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** conforme a los poderes debidamente otorgados, adjunto 4 archivos contentivos de:

1. Contestación de la demanda
2. Llamamiento en garantía a Mapfre Generales
3. Llamamiento en garantía a Luis Alberto Urbina y Mabel del Rosario Arroyo
4. Poderes

Solicito por favor acusar recibido.

Atentamente,

*Natalia Milena Coral Vallejos*

Abogada

Móvil: 3022008549

Correo: nataliacv5@hotmail.com



**Señores**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA  
E.S.D**

**Demandantes:** Lida Patricia Gaviria Molina y otros  
**Demandados:** Julián Mejía Ramírez y otros  
**Radicado:** 2023-164  
**Asunto:** Contestación de la demanda

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS** actuando como apoderada judicial de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** conforme a los poderes debidamente otorgado, procedo a contestar la demanda que se ha formulado en su contra.

## **1. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** Este numeral contiene varias afirmaciones por lo que se separa al responder:

- a. Sobre la fecha y lugar del accidente: es cierto que el 4 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 18:30 horas se produjo un accidente de tránsito en el km 76 vía Zaragoza – Caucasia en donde se vieron involucrados los vehículos de placas GDC-286 conducido por el señor Luis Alberto Urbina Silva y el vehículo de placas KTY-529 conducido por el señor Julián Mejía Ramírez.
- b. Sobre los ocupantes de los vehículos: es cierto que la señora Arla María Molina Tamara se encontraba ocupando el vehículo de placas GDC-286.

Asimismo, no sobra manifestar que como ocupantes del vehículo de placas KTY-529 se encontraban la menor de edad Mariana Mejía Lastre y la señora Patricia del Carmen Lastre conforme se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

- c. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar: no es cierto que el señor Luis Alberto Urbina mirara a ambos lados antes de incorporarse a la vía principal y al verificar que no venía ningún vehículo procedió a incorporarse a la vía principal; todo lo contrario, pese a que él observó previamente al vehículo conducido decidió incorporarse a la vía sin respetar la prelación vehicular y sin obedecer la señal de “PARE”.

Al respecto el señor Urbina Silva manifestó en el tránsito:

*“yo venía de la vereda cuando una señora vecina llamada Arla María Molina, me pidió que la trajera en el carro, que venía para Caucasia y al llegar ahí a la entrada de la carretera pavimentada para Caucasia, le dije a ella: “doña Arla allá viene un vehículo, nos metemos o esperamos a que pase” y ella me contestó: “usted es el que sabe conducir, si quiere métase” yo arranqué (...)”*

Con su versión ante el tránsito se demuestra que pese a que momentos previos percibió a la camioneta conducida por mi representado, decidió dejar al azar la ocurrencia del accidente de tránsito, demostrando de su parte un comportamiento totalmente negligente e imprudente de su parte.

Además, nótese que el propio dictamen aportado por los demandantes hace constar que Luis Alberto Urbina Silva se incorpora a la vía principal sin detener el vehículo, es decir, sin observar la señal de “PARE”, y por ende, el accidente de tránsito se produjo por su actuar culposo, debiendo ser vinculada esta persona al proceso con la finalidad que responda por los daños causados a los actores.

Por otra parte, no es cierto que el señor Julián estuviese circulando a exceso de velocidad, pues según su manifestación dada ante el Tránsito, se encontraba manejando dentro de los límites de velocidad, ya que unos metros antes del lugar de ocurrencia él redujo su velocidad al existir un retén de la Policía de carreteras.

No sobra advertir que la huella de arrastre pertenece al vehículo de placas GDC-286, quien momentos previos se encontraba en movimiento, y el vehículo conducido por mi mandante no dejó ninguna huella de arrastre o frenado, motivo por el cual se desvirtúa el exceso de velocidad por parte del vehículo de placas KTY-529.

Finalmente, para la fecha de los hechos el accidente no ocurrió en una zona escolar, pues así se puede advertir en el IPAT y en el croquis, ya que no se observa la existencia de señales verticales u horizontales que alerten a los conductores sobre la presencia de estudiantes en la vía, cruce estudiantil o zona escolar.

### 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	
RURAL <input checked="" type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/>
*NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>
*DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/>	HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>
*MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
URBANA <input type="checkbox"/>			

VIA 1 2	VIA 1 2
MATERIAL ORGÁNICO	D. SEÑALES HORIZONTALES
MATERIAL SUELTO	ZONA PEATONAL
SECA	LÍNEA DE PARE
OTRA	LÍNEA CENTRAL AMARILLA
<b>E. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b>	CONTINUA
A. CON	SEGMENTADA
BUENA	LÍNEA DE CARRIL BLANCA
MALA	CONTINUA
B. SIN	SEGMENTADA
<b>F. CONTROLES DE TRÁNSITO</b>	LÍNEA DE BORDE BLANCA
A. AGENTE DE TRÁNSITO	LÍNEA DE BORDE AMARILLA
B. SEMÁFORO	LÍNEA ANTI-BLOQUEO
OPERANDO	FLECHAS
INTERMITENTE	LEYENDAS
CON DAÑOS	SÍMBOLOS
APAGADO	OTRA
OCULTO	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD
C. SEÑALES VERTICALES	BANDAS SONORAS
PARE	RESALTO
CEDA EL PASO	MÓVIL
NO GIRE	FUO
SENTIDO VIAL	SONORIZADOR
NO ADELANTAR	ESTOPERO
VELOCIDAD MÁXIMA	OTRO
OTRA	
NINGUNA	

17. CRC ...JIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A \_\_\_\_\_

PUNTO DE REFERENCIA # 21 2, 12 44	
TABLA DE MEDIDAS	
Nº	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	13740235 V.O.D. Veh 1
2	240801037 E.T.D. Veh 2
3	38110360 E.T.T. Veh 1
4	44340340 E.O.D. Veh 2
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

LONG. HUELLAS		
Nº	METROS	CM
1	1720	Arroz tr
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					LONG:	RADIO		
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FRMA	VIA 1	VIA 2
	CRUZADO salvador vela		9042232	RV2	8770	carabellca		

16. CORRESPONDÍO				
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dir	SAJON	En	U. INVENTAR

ESCALA:	PLANO:	VISTA:
1:1000	Carabellca	General

**AL SEGUNDO.** Es cierto que en el IPAT se estableció como hipótesis de accidente de tránsito la No. 132 "No respetar la prelación vial" atribuida al vehículo de placas GDC-286 conducido por el señor Luis Alberto Urbina Silva y en donde se encontraba como ocupante la señora Arla Maria Molina Tamara (q.e.p.d).

En consecuencia, deberá ser vinculado a este proceso el conductor y la propietaria del vehículo de placas GDC-286 con la finalidad que respondan por los daños causados a los actores, pues la conducta culposa de este conductor fue la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito.

**AL TERCERO.** No es un hecho en estricto sentido, sino una transcripción parcial del dictamen pericial aportado con la demanda, y por lo tanto, la ley no exige pronunciamiento expreso. No sobra manifestar que a mis mandantes no les consta ninguna de las apreciaciones del perito pues ellos no participaron en la elaboración del dictamen y este medio probatorio será objeto de contradicción dentro del proceso pues en él se encuentran múltiples inconsistencias.

Además, desde ya se dirá que las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito deben verificarse a ese momento y no para el momento de la elaboración del Informe Técnico Pericial. Es decir, para la fecha de los hechos la zona donde ocurrió el accidente no tenía señalización de "ZONA ESCOLAR" y así se puede constatar en el IPAT y el croquis, los cuales dan cuenta del real estado de la vía.

**AL CUARTO.** No es un hecho en estricto sentido sino una transcripción del dictamen junto con apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, motivo por el cual no se requiere pronunciamiento expreso. Además, a mis mandantes no les consta ninguna de las apreciaciones del perito pues ellos no participaron en la elaboración del dictamen, y sobre todo, esta prueba será controvertida al interior del proceso debido a sus múltiples imprecisiones.

**AL QUINTO.** No es cierto. La muerte de la señora Arla María fue consecuencia única determinante del actuar culposos del señor Luis Alberto Urbina Silva, quien no respetó la prelación vehicular que ostentaba el vehículo de placas KTY-529.

Según la versión brindada por mi poderdante, él no se encontraba circulando a exceso de velocidad, pues precisamente unos metros antes de llegar al lugar de los hechos había reducido su velocidad ya que se encontraba un retén de la policía.

**AL SEXTO.** No es un hecho en estricto sentido sino una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes junto con transcripciones

parciales del dictamen pericial, y por ende, no se exige pronunciamiento expreso.

Sin embargo, no está demás manifestar que mi representado respetó los límites de velocidad en la zona y la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito obedeció a la conducta imprudente e imperita del señor Luis Alberto Urbina quien no respetó la prelación vehicular y se incorporó a la vía sin extremar las medidas de precaución necesarias para ello.

**AL SÉPTIMO (llamado “sexto” en la demanda).** No le consta a mis mandantes la actividad laboral de la señora Arla Marina Molina, pues es un hecho que pertenece a la esfera personal de ella, motivo por el cual le corresponde acreditarlo a la parte demandante.

**AL OCTAVO (llamado “séptimo” en la demanda).** No le consta a mis mandantes la conformación del núcleo familiar de la señora Arla Marina Molina, pues es un hecho que pertenece a la esfera personal de ella, motivo por el cual le corresponde acreditarlo a la parte demandante, así como también, la dependencia económica y/o la ayuda y sostenimiento que dispensaba la señora Molina Tamara a sus hijos.

**AL NOVENO (llamado “sexto” en la demanda).** No le consta a mis mandantes pues es un hecho que pertenece a la esfera personal de los actores, motivo por el cual le corresponde acreditarlo a la parte demandante.

**AL DÉCIMO (llamado “séptimo” en la demanda).** Este numeral contiene varias afirmaciones las cuales se responderán separadamente:

- a. Sobre la edad: no le consta a mis representados la edad que tenía la señora Molina Tamara, motivo por el cual nos atenemos a la prueba documental idónea que acredite este hecho.
- b. Sobre la expectativa de vida y la resolución 1555 de 2010: no es un hecho en estricto sentido, sino un parámetro para la liquidación del lucro cesante, motivo por el cual nos pronunciaremos en el respectivo acápite.

**AL DÉCIMO PRIMERO (llamado “octavo” en la demanda).** No le consta a mis mandantes pues a la fecha no han recibido notificación alguna por

parte de la Fiscalía, y por ende, nos atenemos a la prueba que acredite este hecho.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Si bien el acápite de pretensiones no cumple con las exigencias del artículo 82 numeral 4 al no especificar con claridad lo que se pretende discriminando debidamente los perjuicios materiales e inmateriales, en pro de los intereses de mis representados nos oponemos a las declaraciones y condenas en cabeza de ellos, por cuanto en el caso de marras se presenta el hecho exclusivo y determinante de un tercero, el cual genera la ruptura del nexo causal.

Por ende, dado que no existe fundamento alguno para acoger las pretensiones de la demanda, solicitamos se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

Para que se configure una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva es necesario que los actores acrediten los tres elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual a saber: el hecho, el daño y el nexo causal, de tal suerte que si uno de estos llegare a faltar, se deberá absolver de toda condena a la parte pasiva.

En el caso de autos se tiene que, si bien la parte actora pretende que se declare una responsabilidad en cabeza de mis poderdantes, el nexo causal sufrió una ruptura al configurarse el hecho exclusivo y determinante de un tercero, y por ende, ninguna declaratoria de responsabilidad debe recaer sobre la parte pasiva.

Narran mis prohijados que el accidente de tránsito objeto de la litis ocurrió el día 4 de septiembre de 2022 alrededor de las 6:30 pm en la vía principal que de Caucasia conduce a Zaragoza.

Antes del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, el señor Julián disminuyó la velocidad, pues observó unas señales y conos que indicaban un retén de la Policía de carreteras. No obstante, al evidenciar

que no había oficiales obligando a los vehículos a detenerse, continuó su marcha a poca velocidad, esto es, aproximadamente a 30 km/h.

Sin embargo, intempestivamente en el km 76 el vehículo campero de placas GDC-286 conducido por Luis Alberto Urbina, se incorporó a la vía principal desde una vía terciaria sin realizar el respectivo "PARE", produciéndose la colisión en comento.

Asimismo, afirma mi representado que él momentos previos no había observado el vehículo placas GDC-286 quien imprudentemente ingresó a la vía por donde mi mandante ostentaba la prelación vehicular, pues ya se encontraba oscuro, no había iluminación artificial y el vehículo campero no tenía encendidas las luces encendidas, por lo que sólo percibió al vehículo instantes previos al impacto cuando las luces de su camioneta de placas KTY-529 iluminaron al campero, de tal suerte que, la maniobra evasiva que intentó fue desviarse hacia la izquierda para evitar la colisión, sin resultados positivos.

Sin embargo, pese a que mi mandante no alcanzó a percibir al campero metros antes de la colisión, el señor Urbina Silva sí percibió a mi representado y aún así no detuvo su vehículo y decidió ingresar a la vía confiando que podría evitar un accidente, demostrando así una negligencia de su parte.

Lo anterior se desprende de su versión en el tránsito cuando afirmó:

*"yo venía de la vereda cuando una señora vecina llamada Arla María Molina, me pidió que la trajera en el carro, que venía para Caucasia y al llegar ahí a la entrada de la carretera pavimentada para Caucasia, le dije a ella: "doña Arla allá viene un vehículo, nos metemos o esperamos a que pase" y ella me contestó: "usted es el que sabe conducir, si quiere métase" yo arranqué (...)"*

Tan es evidente la maniobra imprudente del señor Luis Alberto Urbina Silva, que dentro del IPAT se estableció como hipótesis de accidente la No. 132 consistente en "No respetar la prelación vial" atribuible al campero de placas GDC-286 y en el trámite contravencional se declaró contravencionalmente responsable a este conductor, absolviendo al señor Julián Mejía Ramírez como conductor del vehículo de placas KTY-529.

Para éste despacho, a partir del acervo probatorio se logró establecer una verdad procesal que permite atribuir una responsabilidad contravencional en materia de tránsito; y es que de las pruebas materiales decretadas dentro del proceso como el informe de tránsito, el croquis definitivo y de las versiones en audiencia pública de los implicados N01 y No 2 y su testigo, en audiencia pública y mediante declaración extra proceso o declaración juramentada, se puede establecer que existe culpa del señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, al realizar maniobras altamente peligrosa y prohibida por el C.N.T como es **"NO RESPETAR LA PRELACION."** y se describe como: **"No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no exista señalización."**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE** al señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, por contravenir la disposición contenida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, infracción D07 en virtud de lo analizado y explicado en la parte motiva de este proveído y por consiguiente sancionarlo con multa correspondiente a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**SEGUNDO:** Exonerar de toda responsabilidad contravencional al señor el señor JULIAN MEJIA RAMIREZ C.C. 1.040.499.417, conductor del vehículo de placas KTY-529 de Medellín, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2021, color PLATA METALICO.

Ahora, el hecho que el campero no tuviera las luces encendidas es una de las circunstancias que generaron la ocurrencia del accidente de tránsito, pues ya había anochecido, la vía no tenía iluminación artificial, y el campero era de color verde militar, haciéndose imperceptible para los otros actores viales; y no se puede descartar que este vehículo no estaba en optimas condiciones para transitar por el territorio nacional, ya que no tenía vigente la revisión técnico mecánica como consta el dictamen pericial aportado con la demanda.

Por otra parte, si bien los actores sostienen que la camioneta conducida por mi mandante transitaba a exceso de velocidad soportándolo en un dictamen, dichas afirmaciones de los demandantes y las conclusiones del perito carecen por completo de sustentos fácticos y probatorios, pues en primer lugar el vehículo de placas KTY-529 no dejó huella de arrastre o frenada, significando esto que su maniobra de frenado fue totalmente controlada, aspecto que no sería posible si transitara a exceso de velocidad; y en segundo lugar, ninguno de los ocupantes de la camioneta resultaron lesionados, circunstancia que hubiese sido posible de haber infringido los límites de velocidad en la zona.

De todas formas, el supuesto exceso de velocidad por parte de la camioneta de placas KTY-529 es un hecho **sin incidencia causal**, pues por

ejemplo, así este vehículo se encontrara circulando a 100 km/h el accidente no se hubiese producido si el campero (placas GDC-286) hubiese respetado el "PARE" que él estaba obligado a acatar, toda vez que el accidente no se produjo por la pérdida de control de la camioneta, ni una invasión de carril por parte de esta, sino por la intromisión intempestiva, inoportuna, imprudente a la vía principal por parte del campero donde iba como ocupante la familiar de los actores.

Es claro entonces que se configura el hecho exclusivo y determinante de un tercero en cabeza del señor Luis Alberto Urbina Silva como conductor del campero de placas GDC-286, y por ende, el nexos causal sufre una ruptura siendo pertinente absolver de toda pretensión a mis representados.

### **3.2. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO**

En el remoto e hipotético evento que se encuentre responsable a mi mandante, la condena que se imponga en su contra deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado, pues con base al principio indemnizatorio el cual rige en los procesos de responsabilidad civil, la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado, so pena de estar transigiendo este principio.

### **3.3. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO**

Dentro del libelo introductor, la parte actora afirma que se le han causado una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales los cuales deben ser indemnizados. Sin embargo, hasta el momento no existe prueba alguna que acredite la existencia del perjuicio, veamos:

En primer lugar, **el lucro cesante** es inexistente toda vez que no existe prueba que la señora Molina Tamara se encontrara laborando para la fecha de los hechos.

Sobre este punto, es importante manifestar que la fallecida no se puede presumir como parte de la población laboralmente activa, pues en Colombia la edad de pensión para las mujeres es de 57 años, y a la fecha de fallecimiento de la familiar de los actores, ella contaba con 68 años de edad, motivo por el cual, los demandantes tienen la carga probatoria

en acreditar que ella se encontrara laborando para la fecha de los hechos y su ingreso.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que ninguno de los demandantes tiene derecho al lucro cesante, pues todos eran mayores de 25 años y ninguno acredita alguna discapacidad que lo haga dependiente de su madre, motivo por el cual la causación del lucro cesante en este caso no se puede presumir.

Pero tampoco existe ninguna prueba que los demandantes vivieran con la señora Arla y que ella aportara al hogar y el monto de dicho aporte, y por ende, el lucro cesante no deberá ser reconocido.

En segundo lugar, frente al señor Luis Carlos Gaviria no se puede presumir la existencia de un **perjuicio moral** en razón a la supuesta consanguinidad que tenía con la señora **Arla**.

Como se desprende del registro civil de nacimiento de este demandante identificado con indicativo serial No. 55313084, el señor Luis Carlos Gaviria Molina, es hijo de **Ana** María Molina y no se registró documento de identificación de la madre, por lo que no es posible verificar que se trate de un error; de igual forma, tampoco existen notas al margen que indique corrección de los nombres de la madre.

En consecuencia, dado que frente a él los perjuicios morales no se presumen, el señor Luis Carlos tiene una carga adicional en acreditar la afectación del fuero interno producto de la muerte de la señora Arla Maria Molina Tamara.

Finalmente, no se puede confundir **el daño a la vida en relación** con los perjuicios morales, pues la parte actora le corresponde acreditar una real afectación al fuero externo producto del fallecimiento de su familiar.

Frente a esto, la doctrina especializada y la jurisprudencia en el ámbito civil han señalado que no se puede confundir el daño a la vida en relación (también conocido como daño fisiológico) con los perjuicios morales, pues estos perjuicios tienen una entidad jurídica propia, alcance y contenido disímil, y en ese sentido, de llegar a confundirse se estaría generando una doble indemnización.

Frente a este tópico ha establecido el doctor Tamayo Jaramillo que:

*"... En efecto, tenemos claro que cuando a causa de la muerte de un ser querido se sufre psíquicamente, así sea en forma intensa, estamos solo en presencia de daños morales subjetivos que, como hemos dicho, son diferentes a los fisiológicos. Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio fisiológico es exagerado, pues entonces siempre se producirán los dos daños algo que nadie haya siquiera sugerido ...".*

Asimismo, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia en el proceso que cursó bajo radicado 05-697-3113-001-2012-00329-02, acudiendo a la jurisprudencia nacional y a las tesis del Profesor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, manifestó sobre este perjuicio:

*«Adicionalmente, en atención a lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es claro que resulta exagerado y francamente desacertado el argumentar que cuando alguien muere se alteran las condiciones de existencia de sus familiares y se configura un perjuicio fisiológico sin que exista una evidencia de una afectación de actos de su vida que sean inherentes a la vida externa, y es así como el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo al aludir a esta clase de daño indica que refiere a "la pérdida de la posibilidad de realizar...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia". Por tanto, aceptar la tesis del juez de primera instancia en la que confunde el perjuicio moral con el daño a la vida de relación, sería admitir que siempre que se irroge un perjuicio moral por la pérdida de un ser querido, se producirían los dos daños en comento, posición esta que riñe con la jurisprudencia y la doctrina, pues ni la Corte Suprema de Justicia, ni la doctrina especializada han asumido tal postura, en razón a que "La indemnización del daño fisiológico por la alteración de las condiciones de existencia solo procede cuando independiente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida. Así pues, la simple aflicción por la muerte de una persona, aunque por ese solo hecho, se alteren las condiciones de existencia, no tiene por qué dar lugar a la indemnización de daños fisiológicos. Por ello está la indemnización del daño moral".*

*Al respecto, la configuración de un daño a la vida de relación por la muerte de una persona parte de que se pruebe que la víctima fallecida tenía un proyecto de vida íntimamente ligado a la vida de otra persona. En este sentido resulta ilustrativo hacer referencia a un ejemplo que trae la doctrina: "El caso de un científico que, trabajando con su esposa durante años en una investigación, se ve completamente imposibilitado de seguir su trabajo, pues solo su esposa fallecida estaba en capacidad de ayudarlo en la investigación. O sea que si el trabajo puede seguir realizándolo, así sea en forma dolorosa, habrá daño moral, posiblemente más intenso, más no habrá indemnización por daño fisiológico"».*

Conforme a lo anterior, hasta el momento no existe prueba que acredite que los demandantes hayan sufrido una lesión o afectación psíquica de tal entidad que les impida o afecte la esfera exterior de su vida o alguna actividad específica relativa a cuestiones familiares, sociales, ciertas apetencias personales o aficiones, y por ende, desde ya se dirá que el perjuicio pretendido por los actores no pueden ser reconocido.

### **3.4. COMPENSACIÓN Y /O PAGO**

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizará el pago.

### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte actora estima dentro del juramento estimatorio los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante por un valor total de \$153.702.948, no obstante dicho perjuicio no hace prueba de su monto pues en primer lugar los actores no acreditan que la señora Arla María Molina Tamara se encontrara laborando para septiembre de 2022, máxime que a ella no se le puede presumir como parte de la población laboralmente activa, ya que las mujeres en Colombia se pensionan a la 57 años y ella tenía 68 años para la fecha de fallecimiento, de tal suerte que, de encontrarse laborando los actores deben acreditar este supuesto.

En segundo lugar, ninguno de los demandantes es acreedor del lucro cesante pretendido, pues todos los hijos de la señora Arla son mayores de 25 años y no acreditan que tuvieran discapacidad que los hiciera dependientes de ella, de tal suerte que, este perjuicio no se puede presumir como se haría en el caso del lucro cesante de un menor de edad (o menor a 25 años que estuviese estudiando) por el fallecimiento de su padre.

En tercer lugar, no existe prueba que todos los demandantes vivieran bajo el mismo techo de la señora Arla María, y de ser así, si ella dispensaba alguna ayuda económica a cada uno de sus hijos, los actores deben

acreditar el monto o valor de su aporte para obtener el IBL con base a ese valor.

Y en cuarto lugar y específicamente en relación con la liquidación hecha, se deberá decir que se incurrió en un error en el cálculo de la renta actualizada (Ra) pues al valor del ingreso indexado le suma el 25% equivalente al factor prestacional.

El factor prestacional es procedente sumarlo única y exclusivamente para aquellos trabajadores formales, ya que son ellos los que devengan este valor y cotizan al Sistema de Seguridad Social Integral las prestaciones sociales. En este caso no es procedente sumar el factor prestacional, pues la señora Arla no funge como cotizante ante el Sistema de Seguridad Social Integral, pues así se puede verificar en el Adres al aparecer en el régimen subsidiado, motivo por el cual, en el remoto evento que proceda la liquidación de este perjuicio, no se debe tener en cuenta el 25% del factor prestacional.

Ahora, si bien no es claro dentro del libelo genitor si los perjuicios extrapatrimoniales se estimaron dentro del juramento estimatorio, debido a que después de este título y la liquidación al lucro cesante se discriminan los perjuicios extrapatrimoniales, en aras de redundar en garantías en pro de mis representados se deberá decir que los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio conforme a la prohibición expresa emanada del artículo 206, y por ende, de haberse incluido en él, solicitamos que los mismos no hagan prueba de su monto. Es así señor juez cómo se objeta el juramento estimatorio a la luz del artículo 206 del C.G.P.

## **5. SOLICITUDES PROBATORIAS**

### **5.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicitamos respetuosamente sea citada la parte demandante a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

### **5.2. TESTIMONIAL**

Solicitamos respetuosamente sean citadas las siguientes personas con la finalidad de interrogarlas sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y los sucesos posteriores que tengan relación con ello:

**5.2.1. Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253 y placa 042, quien fue el agente que elaboró el IPAT y rindió versión ante la Secretaría de Tránsito de Cauca. Se desconocen los datos de ubicación del testigo, por lo que se solicita la colaboración del Despacho oficiando a la autoridad de tránsito o a la que corresponda para que informe la ubicación del aludido testigo.

**5.2.2. Luis Alberto Urbina Silva** identificado con C.C. 15.302.174, que es la persona que conducía el campero de placas GDC-286. Dirección calle 24 con carrera 12 – 26 de Cauca – Antioquia y teléfono 3137799233 (según el IPAT)

**5.2.3. Edwin David Álvarez Coronado** identificado con C.C. 98.656.786, quien presenció el accidente de tránsito y se puede ubicar en la calle 11N. 13-34 Cauca; teléfono: 313 705 28 00.

### **5.3. DOCUMENTAL**

**5.3.1.** Resolución No. 00058 del 16 de febrero de 2023.

**5.3.2.** Consulta del Adres de la señora Arla Maria Molina Tamara.

**5.3.3.** Derecho de petición dirigido a la **Fiscalía 26 Seccional de Cauca** solicitando que se remita copia íntegra de la investigación adelantada con motivo del accidente y fallecimiento de la señora Arla Maria Molina Tamara, investigación adelantada con el CUI 230016001015202201576.

**5.3.4.** Derecho de petición dirigido a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca** para que remita a este proceso copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

Asimismo, para que suministren los datos de contacto y ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253., con la finalidad que comparezca a este proceso para rendir testimonio sobre la ocurrencia de los hechos.

**5.3.5.** Derecho de petición dirigido a la **Policía Nacional** con la finalidad que suministren los datos de contacto y ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253., para que comparezca a este proceso para rendir testimonio sobre la ocurrencia de los hechos.

## **5.5. EXHORTOS**

**5.5.1.** A la **Fiscalía 26 Seccional de Cauca** solicitando que se remita copia íntegra de la investigación adelantada con motivo del accidente y fallecimiento de la señora Arla Maria Molina Tamara, investigación adelantada con el CUI 230016001015202201576.

**5.5.2.** A la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca** para que remita a este proceso copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso.

Asimismo, para que suministren los datos de contacto y ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253., con la finalidad que comparezca a este proceso para rendir testimonio sobre la ocurrencia de los hechos.

**5.5.3.** A la **Policía Nacional** con la finalidad que suministren los datos de contacto y ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253., para que comparezca a este proceso para rendir testimonio sobre la ocurrencia de los hechos.

## **5.6. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

Solicitamos respetuosamente conforme al artículo 228 del C.G.P sea citado el perito **Juan Carlos González Ovalle** quien elaboró el Informe Técnico – Pericial de Investigación de Accidente de Tránsito I.A.T. No 031-23, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

Si bien mi poderdante es quien solicita la contradicción, será el demandante quien deberá tener a su cargo la comparecencia del profesional a la audiencia, so pena de la consecuencia jurídica emanada del artículo en comento, puesto que es la parte activa quien lo contrató y sabe cómo localizarlo.

## **5.7. DICTAMEN PERICIAL**

Dado que el término que otorga la ley para realizar y aportar los dictámenes es insuficiente por la complejidad de los mismos, conforme al artículo 227 del C.G.P., solicitamos respetuosamente señor juez conceda un término prudencial para aportar el siguiente dictamen:

**Informe de reconstrucción de accidente de tránsito - RAT** en donde se podrán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la producción del accidente de tránsito objeto de la litis.

Teniendo en cuenta la información que se ha venido alegando en este proceso por las otras partes, se hace necesario llevar a cabo un dictamen en búsqueda de la verdad material, motivo por el cual, para que se pueda esclarecer por el juzgado lo sucedido y ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y de defensa, es imprescindible contar con la aludida prueba.

**Nota:** Debe tenerse en cuenta que la realización de este dictamen se solicita también como una forma de controvertir el dictamen aportado por la parte actora, conforme al art 228 del C.G.P.

## **6. ANEXOS**

- 6.1.** Poderes debidamente conferidos
- 6.2.** Las discriminadas en el acápite de pruebas documentales
- 6.3.** Llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
- 6.4.** Llamamiento en garantía a Luis Alberto Urbina Silva y Mabel Arroyo Hernández como conductor y propietaria del vehículo de placas GDC-286

## **7. NOTIFICACIONES**

- 7.1. Mis poderdantes en la CRA 46# 57B-70 Barrio 1 Mayo, El Bagre - Antioquia; correos electrónicos: [mamela1223@gmail.com](mailto:mamela1223@gmail.com) y [julianmejia250@gmail.com](mailto:julianmejia250@gmail.com)
- 7.2. La suscrita en la calle 65 # 56 – 84 Urbanización Paso de Sevilla Apto 530 Medellín – Antioquia y al correo electrónico [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com)

Cordialmente,



---

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

C.C 1.085.305.766

T.P. 306.901 del C.S. de la Judicatura

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01 Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017 Página 1 de 10

**ALCALDÍA DE CAUCASIA  
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES**

Procede el despacho a emitir fallo en materia contravencional de tránsito para lo cual expide la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE UNA DECISIÓN DE FONDO EN UN FALLO  
CONTRAVENCIONAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**Radicado: 20220409-099**

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, en uso de las facultades legales y en especial en las que confiere la ley 769 del 6 de agosto del 2002 reformada por la ley 1383 del 16 de marzo 2010, código Nacional de tránsito, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 29 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., La secretaria de Tránsito y Transporte de Caucasia-Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2.002, capítulo III, artículo 134 y S.S., mediante audiencia pública convocó al conocimiento de los hechos ocurridos el día 04 de septiembre de 2022 a las 06:30 PM, donde se vieron involucrados el señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, acompañante la señora ARLA MARIA MOLINA TAMARA C.C 39.270.251 (Fallecida) y el señor JULIAN MEJIA RAMIREZ C.C. 1.040.499.417, conductor del vehículo de placas KTY-529 de Medellín, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2021, color PLATA METALICO, acompañantes PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ C.C 1.040.4794.263 y la menor MARIANA MEJIA LASTRE T.I 1.040.505.826, en atención a lo anterior se deben tener en cuenta las siguientes:

Que el conductor nro. 1, señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA, manifiesta: "Yo venía de la vereda cuando una señora vecina llamada Arla María Molina, me pidió que la trajera en el carro, que venía para Caucasia y al llegar ahí a la entrada de la carretera pavimentada para Caucasia, le dije a ella: "doña Arla allá viene un vehículo, nos metemos o esperamos que pase" y ella me contestó: "usted es el que sabe conducir, si quiere métase" yo arranqué y puse las luces direccionales para coger la vía o el carril de la derecha, pero el carro que venía, venía a mucha velocidad y me alcanzó a coger y me impactó y me lanzó hacia la derecha como a doce metros de lejos. Y entonces fue cuando sucedió lo que no debió pasar, y de ahí entonces yo empecé a recuperarme y no sentía el pie derecho, toqué a la señora y también tenía el maxilar partido y tenía el pie derecho también partido. De ahí llegó el Tránsito, llegó el carro de bomberos y socorrieron y nos trajeron al Hospital de Caucasia. Yo por ahora llevo tres cirugías, me falta otra, la señora que venía conmigo falleció a los nueve días en una UCI en Montería."

El conductor nro. 2, "Mi esposa, mi hija y yo nos dirigíamos de Caucasia hacia El Bagre, cuando me fui a montar al carro le dije a la esposa mía, tenemos que irnos despacio porque salen muchas vacas y salimos y arrancamos, cuando voy

NIT 890906445-2

Email: [transito@caucasia-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasia-antioquia.gov.co)

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410  
[www.caucasia-antioquia.gov.co](http://www.caucasia-antioquia.gov.co)

	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE CAUCASIA</b> <b>NIT: 890906445 - 2</b>	<b>Código: D-A- A4-01</b> <b>Versión: 2</b>
	<b>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA</b>	<b>Fecha de Aprobación</b> <b>29 de Diciembre de 2017</b>
		<b>Página 2 de 10</b>

*llegando al reten de la Policía, disminuyo la velocidad y bajo las luces, pero al ver que ya no estaban volví y levanté las luces y seguí despacio, cuando de un momento a otro vi de pronto salió una bola verde y sin luces y giré hacia la izquierda, tratando de evitar el accidente. Y así fue."*

*Testigo del conductor nro. 2: "Ya nos dirigíamos hacia El Bagre, mi compañero antes de iniciar la partida, me comenta que nos vamos a ir despacio, por lo que a esa hora empiezan a salir las vacas y los búfalos, al pasar el retén de la policía, se redujo la velocidad. Mi compañero que va conduciendo baja las luces, pasamos el retén y sube las luces, seguimos y de repente cuando nos vimos fue que nos salió el carro sin luces, yo digo hay Dios mío, y mi compañero lo que hace es esquivar el carro, siempre se logra impactar el carro en la parte de adelante, el trata de controlar, hasta que el carro se controla y para, él frena. Mi hija que es la que iba en la parte de atrás sale y me abre la puerta, porque la puerta mía quedó como bloqueada, ya mi compañero baja a ver qué fue lo que paso y que le había pasado al señor del otro carro. Yo lo que hago es coger mi hija y sentarme a esperar y a pasar el susto con mi hija."*

En ésta misma diligencia se realizan la práctica de pruebas y se recibe la ratificación de informe de accidente agente de tránsito **CARLOS EDUARDO VEGA CUADRADO, PLACA 042**, quien manifiesta que: "Al llegar al lugar de los hechos encontré dos vehículos, uno tipo camioneta y el otro un campero, los cuales se encontraban sobre la vía Caucasia, a Zaragoza, procedí a tomar registros fotográficos, hacer croquis, y luego procedí con la inmovilización de los vehículos y en el lugar de los hechos le tomé los datos al conductor del vehículo No.2, la versión de los hechos al conductor No.2, y los documentos del vehículo, y con ayuda de la ANI se procedió al traslado de los vehículos hacia los patios del parqueadero KATRINA. Luego me dirigí con el conductor del vehículo No.2, hacia el Hospital a solicitar la prueba de embriaguez, tanto al conductor del vehículo No.1, como al conductor del vehículo No.2, las cuales reposan en el expediente... la hipótesis consagrada en el informe es 132 NO RESPETAR LA PRELACION... atribuida al vehículo No 1, conducido por el señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA

#### PRUEBAS

1. Informe de tránsito nro. 20220409-099
2. Croquis definitivo
3. Acta de apertura proceso contravencional
4. Citación para notificarse de audiencia
5. Acta de audiencia
6. Acta de Práctica de Pruebas

Pruebas que reposan para el Despacho y con las cuales se debe tomar una decisión en derecho y equidad respecto al asunto sujeto a estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo más actuaciones dentro del proceso de la referencia y luego del análisis del caso Sub Judice, encuentra este despacho que fue llevado a cabo con las garantías constitucionalmente consagradas en cuanto al debido proceso y derecho de defensa consagrados en el Artículo 29 de la Constitución nacional que dispone "...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio

NIT 890906445-2

Email: [transito@caucasias-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasias-antioquia.gov.co)

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 200 Cms 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

[www.caucasias-antioquia.gov.co](http://www.caucasias-antioquia.gov.co)

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01 Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017 Página 3 de 10

*cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)."*

Es claro para éste Despacho, que se debe establecer la Causa Real del Accidente, para poder imputar responsabilidad contravencional, además de identificar plenamente la norma de tránsito que se infringió y quien fue el responsable de ellos, sin quedar duda alguna que lo que originó dicho accidente fue la enunciada con el código 132 de la resolución número 11268 del 6 de Diciembre de 2012, la cual se denomina **"NO RESPETAR LA PRELACION."** y se describe como: "No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no exista señalización." Como punto de partida para identificar la causa del accidente, debemos hacer alusión al deber objetivo de cuidado, el cual para su violación requiere de realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente, de manera que si no se obra de acuerdo a esas exigencias se infringirá el Deber objetivo de cuidado, con la observancia de las exigidas para la conducción de un vehículo, disminuye el máximo de riesgos para los bienes jurídicos en ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción, y el riesgo permitido. Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que no existe una lista de deberes objetivos de cuidado, se debe acudir a distintas fuentes que indiquen la configuración de la infracción al deber de cuidado en cada caso, entre ellas 1) Cumplir las normas de orden legal o reglamentarias al tráfico terrestre, 2) El principio de confianza surge como consecuencia de cumplir con la anterior normatividad. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico debe estar vinculada por una relación de determinación, es decir la vulneración a esa norma debe de producir el resultado en el cual debe ser clara la presencia de la imprudencia, esto es conocido como un Nexa causal.

Igualmente cuando se es conductor, existen unos factores de Riesgo que deben ser observados por los mismos para evitar la ocurrencia de los accidentes de tránsito, o bien que las lesiones sufridas en ellos sean menores, por lo que se debe atender a no violar éstos factores, los cuales son: Exceso de velocidad, Conducción bajo los efectos del alcohol, Cinturón de Seguridad, Dispositivos de Seguridad para niños, Cascos, Diseño e infraestructura de las vías.

Sin embargo, en artículo 55 de la Ley 769 de 2002, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Por lo tanto, dichos conductores debieron prever y evitar la ocurrencia de dicha colisión, protegiendo su bien jurídico y el de los demás que transitaban la vía.

**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha  
NIT 890906445-2

Email: [transito@caucasia-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasia-antioquia.gov.co)

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Gra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

[www.caucasia-antioquia.gov.co](http://www.caucasia-antioquia.gov.co)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE CAUCASIA  
NIT: 890906445 - 2

Código: D-A- A4-01

Versión: 2

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE  
CAUCASIA

Fecha de Aprobación  
29 de Diciembre de 2017

Página 4 de 10

cuando le corresponda. En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Para éste despacho, a partir del acervo probatorio se logró establecer una verdad procesal que permite atribuir una responsabilidad contravencional en materia de tránsito; y es que de las pruebas materiales decretadas dentro del proceso como el informe de tránsito, el croquis definitivo y de las versiones en audiencia pública de los implicados N01 y No 2 y su testigo, en audiencia pública y mediante declaración extra proceso o declaración juramentada, se puede establecer que existe culpa del señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, al realizar maniobras altamente peligrosa y prohibida por el C.N.T como es **"NO RESPETAR LA PRELACION."** y se describe como: "No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no exista señalización."

El despacho le hace saber a las partes que el proceso contravencional de tránsito está constituido para indagar por la responsabilidad contravencional por violación a las normas de tránsito al momento de un accidente, por lo tanto la competencia de esta Secretaria de resolver solamente la parte contravencional en materia de tránsito por el accidente que nos convoca, mas no lo referente a indemnizaciones por los daños, perjuicios y/o lesiones causados a personas por los mismos hechos, pues para este efecto existen otras instancias penales y/o civiles, competencia de otras jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, por contravenir la disposición contenida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, infracción D07 en virtud de lo analizado y explicado en la parte motiva de este proveído y por consiguiente sancionarlo con multa correspondiente a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**SEGUNDO:** Exonerar de toda responsabilidad contravencional al señor el señor JULIAN MEJIA RAMIREZ C.C. 1.040.499.417, conductor del vehículo de placas KTY-529 de Medellín, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2021, color PLATA METALICO.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 142 de la ley 769 de 2002 esta providencia quedará en firme "cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado"

NIT 890906445-2

Email: [transito@caucasias-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasias-antioquia.gov.co)

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

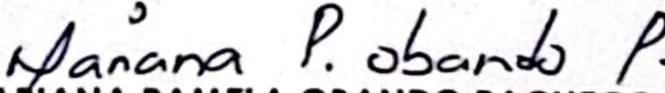
Dirección: Calle 20C Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

[www.caucasias-antioquia.gov.co](http://www.caucasias-antioquia.gov.co)

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01 Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017 Página 5 de 10

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la providencia, procédase a archivar la actuación contravencional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA PAMELA OBANDO PACHECO**  
Secretaria de Transito y Transporte Municipal.

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Maria Stephany Rivera	Abogada de apoyo.	
Los arriba firmantes hemos declarado que revisamos el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales pendientes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad los presentamos para firma.			

#ConTodaSeguridad

Se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y se da por ejecutoriada la presente resolución a los 16 días del mes de febrero del año 2023.

NIT 890906445-2

Email: [transito@caucasia-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasia-antioquia.gov.co)

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 200 Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410  
[www.caucasia-antioquia.gov.co](http://www.caucasia-antioquia.gov.co)



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39270251
NOMBRES	ARLA MARIA
APELLIDOS	MOLINA TAMARA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CAUCASIA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2006	11/09/2022	CABEZA DE FAMILIA

<b>Fecha de Impresión:</b>	11/22/2023 11:07:52	<b>Estación de origen:</b>	2801:12:c800:2070::1
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual

fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

**Señores**

**FISCALÍA 26 SECCIONAL DE CAUCASIA**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

## **1. HECHOS**

**PRIMERO.** El 4 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en el km 76 vía Zaragoza – Caucaasia en donde se vieron involucrados el vehículo de placas KTY-529 conducido por el señor Julián Mejía Ramírez y el vehículo de placas GDC-286 conducido por el señor Luis Alberto Urbina Silva y donde se encontraba como ocupante la señora Arla Maria Molina Tamara quien falleció en ese accidente.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del accidente y fallecimiento de la ocupante, la familia de la señora Arla Molina Tamara instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., buscando la indemnización de perjuicios.

En la actualidad el juzgado de conocimiento es el Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia bajo radicado 05154311200120230016400

**TERCERO.** De igual forma, con ocasión al accidente de tránsito, se inició proceso penal cuya investigación se está adelantando por la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia la cual se identifica con CUI 2300160010152022015764 por el presunto delito de homicidio culposo de la señora Arla Maria Molina Tamara con C.C 39.270.251.

## 2. PETICIÓN

Solicito respetuosamente nos suministren copia íntegra de la investigación identificada con CUI 2300160010152022015764, con ocasión a los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2022, en donde se vieron involucrados los vehículos de placas KTY-529 y GDC-286 conducidos por los señores Julián Mejía Ramírez y Luis Alberto Urbina Silva respectivamente.

La respuesta podrá dirigirse al correo electrónico del despacho [jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al correo electrónico [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com)

Cordialmente,



**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

C.C 1.085.305.766

T.P. 306.901 del C.S. de la Judicatura

## Derecho de petición - solicitud de expediente CUI 2300160010152022015764

Natalia coral <nataliacv5@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 1:55 PM

Para:katerine.torres@fiscalia.gov.co <katerine.torres@fiscalia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DERECHO DE PETICIÓN FISCALIA .pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

**Señores**

**FISCALÍA 26 SECCIONAL DE CAUCASIA**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

Atentamente,

***Natalia Milena Coral Vallejos***

Abogada

Móvil: 3022008549

Correo: nataliacv5@hotmail.com



**Entregado: Derecho de petición - solicitud de expediente CUI  
2300160010152022015764**

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Lun 27/11/2023 1:57 PM

Para:katerine.torres@fiscalia.gov.co <katerine.torres@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

Derecho de petición - solicitud de expediente CUI 2300160010152022015764;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[katerine.torres@fiscalia.gov.co](mailto:katerine.torres@fiscalia.gov.co) ([katerine.torres@fiscalia.gov.co](mailto:katerine.torres@fiscalia.gov.co))

Asunto: Derecho de petición - solicitud de expediente CUI 2300160010152022015764

**Señores**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAUCASIA**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

## **1. HECHOS**

**PRIMERO.** El 4 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en el km 76 vía Zaragoza – Cauca en donde se vieron involucrados el vehículo de placas KTY-529 conducido por el señor Julián Mejía Ramírez y el vehículo de placas GDC-286 conducido por el señor Luis Alberto Urbina Silva y donde se encontraba como ocupante la señora Arla Maria Molina Tamara quien falleció en ese accidente.

**SEGUNDO.** Con ocasión al accidente de tránsito, el agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253 y placa 042, acudió al lugar de los hechos, realizó el Informe de Accidente de Tránsito y rindió versión ante esta Secretaría.

**TERCERO.** De igual forma, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca avocó conocimiento del accidente de tránsito acaecido el 4 de septiembre de 2022 y emitió fallo contravencional de fondo a través de la resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.

**CUARTO.** Como consecuencia del accidente y fallecimiento de la ocupante, la familia de la señora Arla Molina Tamara instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados y

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., buscando la indemnización de perjuicios.

En la actualidad el juzgado de conocimiento es el Juzgado Laboral del Circuito de Cauca bajo radicado 05154311200120230016400

## 2. PETICIÓN

**2.1.** Solicito respetuosamente remitir copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que se haya adelantado con motivo de accidente de tránsito acaecido el 4 de septiembre de 2022 el cual culminó bajo la resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.

**2.2.** En caso de tener conocimiento de los datos de ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253 y placa 042, solicito aportarlos con la finalidad de interrogarlo en una eventual audiencia judicial acerca de la ocurrencia del accidente, el IPAT realizado y la versión rendida en el trámite contravencional.

En su defecto, solicito por favor remitir este derecho de petición a la entidad competente para que suministre los datos de contacto.

La respuesta podrá dirigirse al correo electrónico del despacho [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al correo electrónico [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com)

Cordialmente,



**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

C.C 1.085.305.766

T.P. 306.901 del C.S. de la Judicatura

**Derecho de petición - Solicitud de expediente contravencional Resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.**

Natalia coral <nataliacv5@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 2:01 PM

Para:transito@caucasia-antioquia.gov.co <transito@caucasia-antioquia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DERECHO DE PETICIÓN TRANSITO CAUCASIA .pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

**Señores**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAUCASIA**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

Atentamente,

***Natalia Milena Coral Vallejos***

Abogada

Móvil: 3022008549

Correo: nataliacv5@hotmail.com



**Retransmitido: Derecho de petición - Solicitud de expediente contravencional  
Resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 27/11/2023 2:01 PM

Para:transito@caucasia-antioquia.gov.co <transito@caucasia-antioquia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Derecho de petición - Solicitud de expediente contravencional Resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[transito@caucasia-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasia-antioquia.gov.co) ([transito@caucasia-antioquia.gov.co](mailto:transito@caucasia-antioquia.gov.co))

Asunto: Derecho de petición - Solicitud de expediente contravencional Resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.

**Señores**  
**POLICÍA NACIONAL**

E. S. M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucasia - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

## **1. HECHOS**

**PRIMERO.** El 4 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en el km 76 vía Zaragoza – Caucasia en donde se vieron involucrados el vehículo de placas KTY-529 conducido por el señor Julián Mejía Ramírez y el vehículo de placas GDC-286 conducido por el señor Luis Alberto Urbina Silva y donde se encontraba como ocupante la señora Arla Maria Molina Tamara quien falleció en ese accidente.

**SEGUNDO.** Con ocasión al accidente de tránsito, el agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253 y placa 042, acudió al lugar de los hechos, realizó el Informe de Accidente de Tránsito y rindió versión ante esta Secretaría.

**TERCERO.** De igual forma, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caucasia avocó conocimiento del accidente de tránsito acaecido el 4 de septiembre de 2022 y emitió fallo contravencional de fondo a través de la resolución No. 0058 del 16 de febrero de 2023.

**CUARTO.** Como consecuencia del accidente y fallecimiento de la ocupante, la familia de la señora Arla Molina Tamara instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., buscando la indemnización de perjuicios.

En la actualidad el juzgado de conocimiento es el Juzgado Laboral del Circuito de Caucasia bajo radicado 05154311200120230016400

## 2. PETICIÓN

En caso de tener conocimiento de los datos de ubicación del agente **Carlos Eduardo Vega** identificado con C.C. 80.482.253 y placa 042, solicito aportarlos con la finalidad de interrogarlo en una eventual audiencia judicial acerca de la ocurrencia del accidente, el IPAT realizado y la versión rendida en el trámite contravencional.

En su defecto, solicito por favor remitir este derecho de petición a la entidad competente.

La respuesta podrá dirigirse al correo electrónico del despacho [jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al correo electrónico [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com)

Cordialmente,



---

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

C.C 1.085.305.766

T.P. 306.901 del C.S. de la Judicatura

## Entregado: Derecho de petición - Solicitud datos de contacto de agente para practica de testimonios

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Lun 27/11/2023 2:07 PM

Para:lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

Derecho de petición - Solicitud datos de contacto de agente para practica de testimonios;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) ([lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co))

Asunto: Derecho de petición - Solicitud datos de contacto de agente para practica de testimonios

## Derecho de petición - Solicitud datos de contacto de agente para practica de testimonios

Natalia coral <nataliacv5@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 2:07 PM

Para:lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DERECHO DE PETICIÓN PONAL.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

**Señores**

**POLICÍA NACIONAL**

E.

S.

M.

**Asunto: Derecho de Petición.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, actuando como apoderada de los señores **JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** y **PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** en el proceso civil que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Caucasia - Antioquia bajo radicado 2023-164, me permito presentar el siguiente derecho de petición en virtud del artículo 173 del C.G.P.

Atentamente,

*Natalia Milena Coral Vallejos*

Abogada

Móvil: 3022008549

Correo: nataliacv5@hotmail.com



Señores  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CAUCASIA – ANTIOQUIA**

**E. S. M.**



**Asunto: Otorgamiento Poder**

**Demandante:** Lida Patricia Gaviria Molina y Otros  
**Demandado:** Julián Mejía Ramírez y Otros  
**Radicado:** 05154312 001 2023 00164 00

**JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ** identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, portador de la tarjeta profesional N° 306.901 del consejo Superior de la judicatura, correo electrónico inscrito en el SIRNA [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com) para que represente, mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

*Julian Mejia R.*

**JULIÁN MEJÍA RAMÍREZ**

CC. N° 1020599718

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

T.P. No. 306.901 del C.S. de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 2273

En la ciudad de El Bagre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de el bagre del Círculo de El Bagre, compareció: JULIAN MEJIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1040499417 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2273-1

*Julian Mejia R.*

4e91a58bee

----- Firma autógrafa ----- 22/11/2023 09:15:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCULO CAUCACIA- ANTIOQUIA .

*Juan José Arabia A.*



JUAN JOSÉ ARABIA ABISAAD

Notario Único del Círculo de El Bagre , Departamento de Antioquia  
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4e91a58bee, 22/11/2023 09:16:02

*Julian Mejia Ramirez*  
 JULIAN MEJIA RAMIREZ  
 1040499417

NATALIA MIRENA CORAL VALLEJO  
 P. No. 306 907 del C. 2. de la Jurisdicción

Señores  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CAUCASIA – ANTIOQUIA**  
E. S. M.



**Asunto: Otorgamiento Poder**

**Demandante:** Lida Patricia Gaviria Molina y Otros  
**Demandado:** Julián Mejía Ramírez y Otros  
**Radicado:** 051543112 001 2023 00164 00

**PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ** identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**, portador de la tarjeta profesional N° 306.901 del consejo Superior de la judicatura, correo electrónico inscrito en el SIRNA [nataliacv5@hotmail.com](mailto:nataliacv5@hotmail.com) para que represente, mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

**PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ**  
CC. N° 1040. 494 283.

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**  
T.P. No. 306.901 del C.S. de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 2272

En la ciudad de El Bagre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de el bagre del Círculo de El Bagre, compareció: PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1040494263 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2272-1

*Patricia Lastre Diaz*



9b1120d4d3

22/11/2023 09:14:09

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCULO CAUCACIA- ANTIOQUIA.

*Juan José Arabia Abisaad*



JUAN JOSÉ ARABIA ABISAAD

Notario Único del Círculo de El Bagre, Departamento de Antioquia  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9b1120d4d3, 22/11/2023 09:16:02